

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a octavo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció el abogado Fredy Moreno Morán en favor de doña María José Ríos Paredes, quien dedujo recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana y de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por el acto consistente en el descuento practicado de sus remuneraciones -mediante sistema integrado intercajas-, el mes de junio de 2025, por la cantidad de \$114.912, sustentado en un crédito social suscrito el año 2021, el que fue reprogramado el año 2023 y por el cual se interpuso una demanda ejecutiva en su contra en abril de 2024, tramitada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, donde se cobra el total de la deuda insoluta.

Estima que el actuar de las recurridas resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita el cese de todo tipo de retención o descuento, además de la restitución de los montos ya descontados, con costas.



Segundo: Que, informando las recurridas, por una parte, manifiesta Caja La Araucana que efectivamente comunicó al empleador de la actora la existencia de una deuda, a requerimiento de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, en virtud del Proyecto Intercajas de Compensación de Asignación Familiar Cajas de Chile A.G. Por su lado, Caja Los Andes señala que la recurrente solicitó un crédito en noviembre de 2021 y otro del año 2022, que fue reprogramado en el mes de agosto de 2023, siendo cierto que se inició una demanda contra la actora, por tratarse de una obligación para la Caja, establecida en el Compendio de Normas de la Superintendencia de Seguridad Social. Agrega que, el crédito es actualmente exigible y no se encuentra prescrito.

Tercero: Que resultan hechos no controvertidos los siguientes:

1.- Las recurridas realizaron un descuento en la remuneración del mes de junio de 2025 a la actora, por la cantidad de \$114.912, bajo la glosa "Préstamo Araucana".

2.- La actora suscribió el pagaré N°208DIG100069041 con fecha 23 de septiembre de 2021, por la suma de \$6.052.320 pagadero en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$143.568 a contar del 30 de noviembre de 2021, deuda reprogramada con fecha 8 de agosto de 2023, por la suma de \$5.951.760 en 48 cuotas, iguales, mensuales y



sucesivas de \$168.660 y, el pagaré N°208DIG100120151 con fecha 10 de mayo de 2022, por la suma de \$415.597 pagadero en 18 cuotas mensuales y sucesivas de \$28.034 a contar del 31 de julio de 2022.

3.- Según consta de antecedentes Rol C-6244-2024, tramitada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, la recurrida C.C.A.F Los Andes interpuso demanda ejecutiva en contra de la actora con fecha 5 de abril de 2024, por encontrarse en mora a partir de la cuota N°1 con fecha de vencimiento al 30 de noviembre de 2023, del crédito social reprogramado. La demandante reclamó por dicha vía el pago íntegro del saldo de la deuda, habiéndose dispuesto el archivo de la causa por resolución de fecha 8 de julio de 2025.

Cuarto: Que, en tales circunstancias, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 6.928-2021; 30.294-2021; 71.519-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1791-2022, y más recientemente en el Rol N°48.393-2025, entre otras, debe concluirse que las recurridas han actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N°18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan, en circunstancias que para el mismo fin, esto es, su cobro, había optado por la vía judicial, acelerando el total de la obligación, produciéndose el



vencimiento anticipado de esta y la extinción del plazo y mensualidades respectivas en que se encontraba dividida, por lo que dicha entidad acreedora no estaba facultada para obtener el pago de las cuotas de la misma obligación esta vez por la vía especial de los descuentos en las remuneraciones de la actora, sino que debió continuar con el cobro por la vía ejecutiva en la causa ya iniciada, en donde las remuneraciones que percibe el deudor se encuentran sometidas al régimen y las limitaciones que señala el Código de Procedimiento Civil en su artículo 445, numeral 2°.

Quinto: Que, además, para proceder al reinicio de los descuentos, la Caja debía sujetarse a las prescripciones contenidas en la Circular N°3.567 de la SUSESO, de 4 de enero de 2021, vigente a la época de la reprogramación del crédito, la que le imponía en el punto 1.17.3, referido al "Reinicio de Descuentos", y previo a informar el descuento a la entidad empleadora o pagadora de pensión la respectiva cuota de crédito social, enviar un aviso al trabajador informándole la existencia de la deuda de crédito social impaga por los meses correspondientes, noticiándole que dichos descuentos se reanudarían de conformidad a lo acordado entre las partes al momento de otorgarse el crédito, esto es, mediante descuento en las remuneraciones o pensiones.



En efecto, como aparece de la lectura del párrafo tercero del punto señalado de la Circular, dicho aviso que debía contener además la información referida a la indicación del monto de crédito otorgado, número de cuotas, valor de cada una, total de cuotas pagadas y adeudadas, intereses respectivos y demás gastos que correspondan, otorgaba al deudor un plazo de al menos 15 días corridos para que concurriera a la Caja a regularizar la situación de sus cuotas morosas y acreditar el promedio de sus ingresos de los últimos tres meses, prescribiendo que "Sin haber transcurrido este plazo y aun cuando el afiliado no concorra o no haya reprogramado o renegociado su crédito dentro de este término, la entidad de previsión social no podrá informar al empleador o entidad pagadora de pensión el descuento de la cuota de crédito social que corresponda".

De ese modo, no encontrándose acreditado que la Caja recurrida informara al deudor, enviando el aviso de rigor, de que reanudaría los descuentos cumpliendo las exigencias antes anotadas, lo que constituye, además, un derecho que conforme a la normativa de protección del consumidor financiero tienen el carácter de irrenunciables para el actor, el actuar de la recurrida, en orden a instruir al empleador del recurrente de reiniciar los descuentos de sus remuneraciones,



constituye un actuar arbitrario que no puede ser amparado por esta magistratura.

Sexto: Que, de esta manera, los actos cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulneran el derecho de propiedad de la recurrente sobre sus remuneraciones, privándola de beneficios económicos que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso será acogido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de noviembre del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de doña María José Ríos Paredes, en contra de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar La Araucana y Los Andes, y en consecuencia, se ordena a las recurridas abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado a la actora vía descuentos de sus remuneraciones, como asimismo deberán proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de junio del año dos mil veinticinco en adelante, sin perjuicio del derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.



Remítase copia de la presente sentencia a la SUSESO para que en el ejercicio de las funciones que le entrega la ley, ejerza las facultades de fiscalización que correspondan.

Se previene que el Ministro señor Astudillo concurre a la decisión, sin compartir el fundamento cuarto de la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Astudillo.

Rol N° 52.428-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



XVGCDUPZHP

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

